Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	**13-001-33-33-005-2016-00196-01**
Demandante:	**JOSE LUIS TIRADO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL**
Magistrada Ponente:	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

ASUNTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir el recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de Agosto de 2016, donde la Juez Décima Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena,[1] rechaza parcialmente la demanda en relación con la exclusión de la Rama Judicial representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por encontrarse caducada el medio de control de Reparación directa, por no agotamiento del requisito de procedibilidad contra la misma.

I. ANTECEDENTES

1.1 Auto apelado

El auto apelado es el proferido el 16 de agosto de 2016, mediante el cual el juzgado de primera instancia rechaza la demanda por encontrarse caducada con respecto a la Rama Judicial, lo anterior debido a que, en fecha 12 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos, el demandante presentó solicitud de conciliación con respecto a la Rama Judicial, por lo que a partir del día siguiente en que se profirió la última providencia del proceso penal en la cual se absolvió al señor Jose Luis Tirado Atencia en fecha 27 de junio de 2014 y hasta el 21 de junio de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de no conciliación, se suspendió el término de caducidad, por un término de 1 mes y 16 días.

[1]Folios 158- 159 cdno. 1

En ese orden de ideas, consideró el *A-quo* que la fecha límite para interponer la acción de reparación directa era el 7 de agosto de 2016 (pero como el mismo era domingo se toma el día siguiente hábil) el cual era el 8 de agosto de 2016 para presentar la demanda, ero la misma fue interpuesta el 9 de agosto de 2016, fuera de término de caducidad.

Por lo tanto, la A quo, rechaza la demanda con respecto a la Rama Judicial por haber operado la caducidad, porque el actor tenía conocimiento que contaba hasta el 8 de agosto de 2016 para presentar la demanda, y la interpuso el 09 de agosto del mismo año, por lo que se encontraba vencido el término de 2 años establecido en el artículo 164 del CPACA.

1.2. Fundamentos del recurso de apelación

La parte demandante[2], apela el auto que rechaza la demanda con respecto a la Rama Judicial, argumentando que el Despacho interpretó que la caducidad se podría interrumpir por una segunda vez, ya que consideró que la primera interrupción con la solicitud de conciliación en la que fue convocada la Fiscalía General de la Nación y la segunda con igual actuación pero convocándose a la Rama Judicial.

En el mismo pone de presente lo establecido por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, cual indica que la interrupción de la prescripción o de la caducidad según sea el caso, se hará por una sola vez.

En virtud de lo anterior, explica el recurrente que la caducidad se interrumpió por única vez el día 26 de febrero de 2016 con la solicitud de conciliación frente a la Fiscalía General, desde el 26 de febrero hasta el 27 de junio de 2016 faltaban 122 días, la constancia de no conciliación se expidió el 19 de abril de 2016, si se suma a partir del 20 de abril de 2016, 122 dias que faltaban para que se cumpliese el término de caducidad se obtiene como fecha de la misma el 17 de agosto de 2016, y la demanda fue presentada el 09 de agosto de 2016, por lo que al día 17 de agosto faltaban 9 días.

[2] Folios 164-167 cdno 1

Por lo anterior, señala el actor, no se puede interrumpir por una segunda vez la misma con la solicitud de conciliación extrajudicial en la que se convocó a la Rama Judicial; finaliza resaltando que, se trata de una misma demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación en contra del auto proferido el 16 de agosto de 2016, que rechazó la demanda por caducidad frente a la Rama Judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

2.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

2.3. Problema Jurídico

En el presente asunto, se atenderá lo que es producto del inconformismo del apelante, en lo relativo que la juez de primera instancia, rechaza la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa con relación a una de las demandadas- RAMA JUDICIAL-; afirma no asistirle razón al *A- quo* toda vez que, con la solicitud de conciliación realizada el 26 de febrero en la que se convocó a la Fiscalía General de la Nación, se interrumpe el término de caducidad de la acción, por lo que no puede el juez de primera instancia

considerar que se interrumpe por una segunda vez con la solicitud en la que se convoca a la Rama Judicial.

Se establecerá como problema jurídico el siguiente.

¿Se encuentra debidamente probada la excepción de caducidad, atendiendo que el actor manifiesta que la solicitud de conciliación solo interrumpe por una sola vez, la caducidad de la acción?

2.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se confirmará el auto apelado de primera instancia, toda vez que, le asiste razón al juez de primera instancia, al considerar que, la presente acción se encuentra caduca para pretender la indemnización del daño causado supuestamente por la Rama Judicial, pues no se encuentra dentro del término previsto por la ley para ejercer la presente acción con respecto a esta demandada.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala se permitirá ahondar en los temas alegados en la alzada, a saber: (i) Caducidad (ii) Computo de la caducidad, (iii) caso en concreto; y (iv) conclusión.

2.5. Marco Jurisprudencial y normativo sobre caducidad

2.5.1. Caducidad medio de control de reparación Directa

Sobre este punto en particular, el Consejo de Estado ha dicho[3] :

"En el tema de la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta, la caducidad se cuenta desde la ejecutoria de la decisión judicial absolutoria o similar de la que haya sido objeto la víctima de la detención, ya que se ha considerado tradicionalmente que es desde ese momento que la parte se encuentra legitimada para iniciar la reclamación por vía de reparación directa. Se reitera, entonces, lo siguiente[4] :

'La ley consagra entonces, un término de dos años contado desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización para intentar la acción de reparación directa, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria

[3] Sentencia del 30 de marzo de 2017, Sección Tercera, Subsección "B", expediente 43062.
[4] Auto del 3 de marzo del 2010, Sección Tercera, expediente 36473 (cita del original).

de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado la caducidad. El ordenamiento legal vigente, permite que quien haya sido privado injustamente de (sic) libertad pueda demandar al Estado reparación de perjuicios. Esta Sala ha considerado que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción por fallas en la administración de justicia, relacionadas con reclamaciones originadas en privación injusta de la libertad, el término para intentar la acción de reparación directa, (sic) debe empezar a contarse no a partir del momento en el cual se produzca la privación de libertad o se recupere ésta, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la que se pueda constatar que la privación de libertad ha sido injusta, porque sólo a partir de ese momento existe habilitación para reclamar lo injusto de la detención.

'En consecuencia, el término para intentar la acción de reparación directa por el daño ocasionado con la privación injusta de la libertad, debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso -sea absolutoria o que declare la cesación del procedimiento-, como quiera que con dicha providencia se abre la posibilidad para el afectado de presentar la reclamación correspondiente, dado que hasta que ella no se produzca difícilmente puede alegarse la injusticia de la detención'".

2.5.2. Suspensión del término de caducidad de la acción

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado al respecto:

"El término de caducidad de la acción de reparación directa estaba suspendido conforme lo determinan los artículos 20 y 21 de la ley 640 del 5 de enero de 2001 que consagran lo siguiente

ART. 20.-Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

...

"ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Así las cosas, conforme a la normatividad transcrita, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se

cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia."

Con fundamento en los anteriores fundamentos jurisprudenciales y normativos, se procede a analizar la caducidad en el presente caso sometido a consideración de la Sala.

2.6. Caso en concreto

En el auto recurrido, la *A quo* rechaza la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa con respecto a la Rama Judicial, con el argumento que, en fecha 12 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos, el demandante presentó solicitud de conciliación con respecto a la Rama Judicial, por lo que a partir del día siguiente en que se profirió la última providencia del proceso penal en la cual se absolvió al señor Jose Luis Tirado Atencia en fecha 27 de junio de 2014 y hasta el 21 de junio de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de no conciliación, se suspendió el término de caducidad, por un término de 1 mes y 16 días.

Por lo tanto, la A quo, rechaza la demanda con respecto a la Rama Judicial por haber operado la caducidad, porque el actor tenía conocimiento que contaba hasta el 8 de agosto de 2016 para presentar la demanda, y la interpuso el 09 de agosto del mismo año, por lo que se encontraba vencido el término de 2 años establecido en el artículo 164 del CPACA.

El recurrente por su parte, argumenta que la suspensión del término de caducidad de la acción solo puede hacerse por una sola vez, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 640 de 2001; en ese sentido, afirma que, la misma se suspendió con la solicitud en la cual se convoca a la Fiscalía General de la Nación y que no puede entenderse que hay una segunda suspensión con la solicitud en la que se convoca a la Rama Judicial.

Esta Corporación, conforme a la postura jurisprudencial y normativa transcrita en el acápite anterior, considera que la decisión proferida por la Juez de primera instancia se confirmará, por las siguientes razones:

Hechos Probados:

- La sentencia de fecha 27 de junio de 2014, por medio de la cual se absuelve al señor Jose Luis Tirado Atencia, dentro del proceso penal adelantado en su contra (fols. 73- 89 cdno 1).
- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 26 de febrero de 2016, en la que se convoca a la Fiscalía General de la Nación (fols. 93- 110 cdno 1).
- Constancia de la audiencia de conciliación declarada fallida expedida por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos, en la que la parte demandante convocó a la Fiscalía General de la Nación (fols. 119- 120 cdno 1).
- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 12 de mayo de 2016, en la que se convoca a la Rama Judicial (fols. 121- 139 cdno 1).
- Constancia de la audiencia de conciliación declarada fallida expedida por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos, en la que la parte demandante convocó a la Rama Judicial (fols. 148- 149 cdno 1).
- Acta individual de reparto, en la que consta la fecha de presentación de la demanda de fecha 09 de agosto de 2016 (fol. 157).

Esta Corporación, considera que la *A-quo* tenía los suficientes elementos de juicio que lleven a concluir con certeza la caducidad del medio de control, pues si bien, se agotó el requisito de procedibilidad obligatorio para la demanda, el mismo no se realizó a tiempo con respecto a la Rama Judicial, tan es así que, el mismo demandante luego de percatarse de su omisión al no convocar en la misma solicitud en la que convocó a la Fiscalía General de la Nación a la Rama Judicial, procedió a hacerlo; por lo que no puede pretender que se tenga por suspendida la misma con la primera solicitud de conciliación.

Debe tener en cuenta el recurrente que, se trata de entidades demandadas distintas, por lo que cada una tiene capacidad de ser parte en el proceso individualmente, por otro lado, no puede tenerse como una sola conciliación toda vez que, cada entidad es autónoma, y en dado caso de que se hubiese llegado a una conciliación con la Fiscalía General de la Nación la misma no

sería válida por no estar presente la Rama Judicial en la misma, para que se pronunciara si tenía animo o no de conciliar.

Esta Magistratura considera que no le asiste razón a la parte actora en cuanto afirma que, el término de caducidad solo puede suspenderse por una sola vez, por lo que en el presente caso, se suspendió con la solicitud de conciliación en la que se convoca a la Fiscalía General de la Nación en fecha 26 de febrero de 2016.

En ese sentido, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento.

Con base en lo anterior el Despacho precisa que la caducidad de reparación directa, en este caso se computa de la siguiente forma:

- **Frente a la Fiscalía General de la Nación:**

La caducidad de la presente acción inició a partir del día siguiente en que se profirió la providencia que absolvió al señor Jose Luis Tirado Atencia esto es el 27 de junio de 2014, de tal suerte que el término se cuenta en principio entre el 28 de junio de 2014 y el 28 de junio de 2016.

Dicho término fue interrumpido el 26 de febrero de 2016 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, habiendo transcurrido el término de 1 año, 7 meses y 28 días, restando 4 meses y 2 días para que operara la caducidad de la acción. El certificado de la fallida audiencia de conciliación se expidió el 19 de abril de 2016, por lo que tenía como fecha límite para la presentación de la demanda el 22 de agosto de 2016 y la misma fue presentada el 09 de agosto de 2016, por lo que no había operado el fenómeno de la caducidad frente a esta entidad.

- **Frente a la Rama Judicial**

La caducidad de la presente acción inició a partir del día siguiente en que se profirió la providencia que absolvió al señor Jose Luis Tirado Atencia esto es el 27 de junio de 2014, de tal suerte que el término se cuenta en principio entre el 28 de junio de 2014 y el 28 de junio de 2016.

Dicho término fue interrumpido el 12 de mayo de 2016 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, habiendo transcurrido el término de 1 año, 10 meses y 14 días para que operara la caducidad de la acción. El certificado de la fallida audiencia de conciliación se expidió el 21 de junio de 2016, por lo que tenía como fecha límite para la presentación de la demanda el 06 de agosto de 2016, como era sábado se traslada al lunes 8 de agosto y la misma fue presentada el 09 de agosto de 2016, por lo que había operado el fenómeno de la caducidad frente a esta entidad.

Esta Sala, comparte la decisión proferida en primera instancia, toda vez que en el plenario se encuentra demostrado la caducidad de la acción en cuanto a las pretensiones deprecadas por el actor en contra de la Rama Judicial, toda vez que, al tratarse de entidades diferentes el requisito de conciliación debió agotarse frente a las dos ya sea de manera conjunta o individualmente tal como se presentó en el presente asunto, pero el término de caducidad correría a partir de la presentación de la solicitud frente a cada una.

En virtud de lo anterior, esta Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de la Juez de primera instancia de rechazar la demanda con respecto a la Rama Judicial, conforme a lo expuesto anteriormente.

2.7. Conclusión

Corolario de lo expuesto, la Sala señala que se confirmará el auto apelado, porque, no es dable, los argumentos expuestos por la parte actora en afirmar que el término de caducidad se interrumpe por una sola vez, si se tiene en cuenta que la solicitud de conciliación, solo se presentó a tiempo frente a una de las demandadas- Fiscalía General de la Nación, y frente a la otra entidad- Rama Judicial- se presentó en fecha distinta, ya que estamos frente a la presencia de un Litis consorcio facultativo y no necesario.

Por lo tanto se encuentra que, la presente acción se encuentra caduca para pretender la indemnización de daño causado presuntamente por la Rama Judicial, pues no se encuentra dentro del término previsto por la ley para ejercer la acción de reparación directa respecto de esta demandada.

En mérito de lo expuesto, se confirmará el auto apelado proferido el 16 de agosto de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

DECISIONES:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, adiado 16 de agosto de 2016, donde se rechaza la demanda por caducidad con respecto a la demandada Rama Judicial; por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el sistema informativo de administración Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 057 de la fecha.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
(En uso de permiso)

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado